

## Legislación Nacional

DECRETO 2289/1954 **PESAS Y MEDIDAS Instrumentos para pesar y medir. Fiscalización. Modificación** del 16/02/1954; publ. 24/02/1954 Visto el expte. del Ministerio de Industria y Comercio de la Nación 94.474/53, y Considerando: Que el segundo plan quinquenal establece entre los objetivos especiales relacionados con el comercio interno una permanente acción de vigilancia en las actividades comerciales a fin de asegurar el cumplimiento de sus objetivos y de las disposiciones legales que rigen en la materia (cap. XIX - E.-A). Que a tal efecto deberá perfeccionarse la fiscalización de la observancia del sistema métrico decimal de pesos y medidas (cap. XIX - E.-B). Que la racionalización del personal de la Administración Pública tiende a lograr una adecuada concordancia entre las funciones a cumplir, el número y capacidad de agentes necesarios (cap. XXVIII - E.11). Que el art. 27 del decreto 36657/1948 establece que la asignación de funciones será dispuesto por resolución del ministro de Industria y Comercio de la Nación. Que se hace necesario proceder a la actualización de aquellas disposiciones que no guardan relación alguna con el progreso creciente del país y la evolución operada en las actividades industriales y comerciales. Por ello, y lo propuesto por el Ministerio de Industria y Comercio de la Nación, **El presidente de la Nación Argentina decreta:** **Art. 1.º** Modifícanse los arts. 31 y 32 del decreto de fecha 29 de enero de 1927, reglamentario de las leyes 52 y 845, que quedarán redactados en la siguiente forma: **Art. 31.-** El Ministerio de Industria y Comercio de la Nación procederá a establecer la forma en que serán cumplidas las tareas del personal de inspección de pesos y medidas, así como también, el modo en que serán asignadas las funciones del mismo. **Art. 32.-** El personal de inspección de pesos y medidas constará de tres categorías: *a)* Inspectores; *b)* Subinspectores y *c)* Auxiliares de inspección. **Art. 2.º** Sustitúyese en los arts. 40, 41, 42, 43, 44, 46 y 47 del título V del mencionado decreto, las denominaciones de inspector e inspectores por la de personal de inspección. **Art. 3.º** El Ministerio de Industria y Comercio de la Nación procederá a reglamentar, dentro del plazo de noventa (90) días, el art. 31 a que alude el art. 1º del presente decreto. **Art. 4.º** El presente decreto será refrendado por los ministros secretarios de Estado en los Departamentos de Industria y Comercio y Asuntos Técnicos. **Art. 5.º** Comuníquese, etc. Perón - Amundarain - Mende